# HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

**PRESENTE.**

El suscrito Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en su representación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracciones l y ll, y 68 fracción l y demás relativos a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 167 y 170, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Representación Popular, a efecto de presentar **Iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como también a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con la finalidad ampliar y garantizar la aplicación de las órdenes de protección en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género,** lo anterior base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es obligación de los Estados condenar todas las formas de violencia, haciendo un especial énfasis en la que se comente en contra de las mujeres, ya que constituye una flagrante violación a los derechos humanos, así como a las libertades fundamentales, por lo que se vuelve indispensable adoptar políticas públicas, las cuales estén encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Podemos definir como violencia contra las mujeres, como toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

En el mismo sentido podemos distinguir como Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la que consiste en toda acción u omisión dirigida a una mujer, por el hecho de ser mujer, que obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales o en el ejercicio de su encargo.

Según estadísticas del Instituto Nacional Electoral, a la primera quincena de enero del año en curso, 260 personas están inscritas en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de las cuales 215 son hombres y 45 son mujeres. Según el listado el INE, tiene 294 registros los cuales fueron ordenados por distintas autoridades, 260 de los cuales ya han sido sancionados en algunos casos en más de una ocasión por cometer Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por entidad federativa, los Estados con mayor número de personas sancionadas son: Oaxaca (82), Veracruz (36), Tabasco (29), Chiapas (18), Baja California (14), Baja California Sur (13), Sonora (12), Chihuahua y Guanajuato (9 cada uno).

Por cargo, el mayor porcentaje de personas sancionadas corresponde a “presidenta o presidente municipal” con 20.38% (53 personas), seguido por “ciudadana o ciudadano”, con 18.46% (48); “regidora o regidor”, con 13.08% (34); “periodista” con el 10.38% (27); autoridades pertenecientes a los Sistemas Normativos Internos, con 6.92% (18 personas) y “servidora o servidor público” con el 6.15% (16).

Respecto al ámbito territorial, de los 294 registros ordenados, 211 corresponden al nivel municipal (71.77%); 47 al estatal (15.99%) y 36 al nacional (12.24%).

Las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio, se encuentran enmarcados en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside precisamente en el artículo 1º Constitucional, estos mecanismos de auxilio cobran una gran relevancia para salvaguardar la integridad de los derechos de las mujeres que por desgracia han sido víctimas de violencia política.

Por lo que se vuelve indispensable acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano Estatal, garantizando de esta forma que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos, y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las ordénenos de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo, esto en cumplimiento de la recomendación del Comité de la CEDAW hecha en México en el año 2012.

No debe estar a discusión alguna en actuar de manera diligente una vez que la autoridad tiene conocimiento de una situación en la que se afirman por la víctima, probables actos de violencia de cualquier índole, menos deberá estar en discusión o espera de autorización de la adopción de las medidas que sean necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos, persona, familia y bienes jurídicos que, en este caso, puedan resultar afectados en perjuicio de las mujeres, para que de manera inmediata y eficaz, se identifiquen vulnerabilidades y se actúe de manera pronta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, no solo para conservar la materia del litigio, sino para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto. Considerando que la justicia cautelar debe atender al derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución General, en tanto que su finalidad es garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, con independencia de la ejecutividad de una resolución emitida por el órgano jurisdiccional.

Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continue o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección especifica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

En este sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen actividades que causan un daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo y en su caso fatal. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país. Esta Ley nace precisamente de la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real

perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

Las condiciones jurídicas establecidas en la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en adelante la Ley General, fueron dispuestas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obliga para los tres órdenes de gobierno. Establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección en cuanto conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

De esta manera, al encontrarse un mecanismo protector que busca erradicar la violencia hacia las mujeres, tenemos que en el estado de Chihuahua se encuentra vigente la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la cual también contiene disposiciones normativas que prevén un mecanismo contenido a partir del articulo 12-a, en el que advierte la definición de dichas órdenes de protección, así como la clasificación de dichas ordenes, ello de acuerdo a lo previsto por el articulo 12-b, el cual en su párrafo segundo dispone que, las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Este mecanismo previsto en la Ley Estatal, a pesar de tener una finalidad especifica, es diverso al menos en temporalidad en relación a la ley General en la que se establece una temporalidad de duración de dichas ordénenos de protección de al menos 60 días, los cuales pueden prorrogarse 30 días más o bien, hasta que dure la investigación.

Las medidas cautelares o de protección, se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, recordemos que la vida es el bien más preciado que tiene el ser humano, sin olvidar que la integridad física y psicoemocional de una persona víctima de violencia que puede verse afectadas por personas agresoras, debe constituir un bien que debe garantizarse su protección, dado que si la autoridad administrativa y en su caso jurisdiccional, la vida de mujeres termina, recordemos que en el tema de los feminicidios, no está permitido descuido alguno por parte de las autoridades estatales, municipales y de la federación.

Al realizar un comparativo entre ambas legislaciones y al tener a la vista un formato de una orden emitida por el Agente del Ministerio Publico del Estado de Chihuahua, encontramos que la persona funcionaria se apega a las disposiciones de la Ley General, y esto es atendible dado que la Ley General ofrece una temporalidad amplia. Esto es así, ya que si atendemos las disposiciones de la Ley Estatal encontramos que las mismas pueden ser otorgadas por 72 horas, lo cual no significa que terminando dicho periodo van a dejar de tener efectos sino se atiende las disposiciones que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales prevé, ello si analizamos el artículo 137, denominado medidas de protección, el cual establece que, el Ministerio público bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la víctima, para ello dispone diversas medidas de protección.

No se debe perder de vista que, el propio numeral 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en su párrafo segundo que, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II, y III, esto es: prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre y; separación inmediata del domicilio, deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de medidas cautelares correspondientes. No obstante, de existir dicho requisito a la fecha no se ha verificado dicho impulso procesal de acudir ante el Juez de control a efecto de ratificar o modificar dichas medidas de protección.

Recordemos que, una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es la de proteger los derechos humanos, y en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de estos derechos, esto, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como Legisladores y Legisladoras, debemos tener presentes que la tutela preventiva es un mecanismo que puede salvar vidas, lo cual es más importante que imponer penas cuando estas ya han sido arrebatadas.

Es importante que la autoridad, al tener conocimiento de una situación en la que se afirman probables actos de violencia política en razón de género, debe adoptar las medidas necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que, en este caso, puedan resultar afectados en perjuicio de las mujeres, para que de manera inmediata y eficaz, se identifiquen vulnerabilidades y se actúe de manera pronta,

aspecto que de alguna manera se encuentra limitado, esto si atendemos a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12-a de la ley Estatal del derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral cuentan con una acción limitada solo para solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección

Es en mérito de lo expuesto que, una vez analizado las disposiciones que contiene la legislación en el estado de Chihuahua, no solo en la Ley Estatal del derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino también en la Ley electoral vigente en el Estado de Chihuahua, se estima la necesidad de reforzar las disposiciones normativas que limitan el actuar de las autoridades electorales y que brindan la posibilidad de que las mismas se pronuncien y otorguen medidas de protección en aquellos casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar la siguiente iniciativa con carácter de:

**DECRETO:**

**PRIMERO.-**  Se **reforma,** el párrafo segundo del artículo 12-b; se **adiciona,** el párrafo tercero del artículo 12-a, así como el artículo 12-i, todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para quedar de la manera siguiente manera:

**ARTÍCULO 12-a.- …**

**…**

**Tratándose de asuntos fuera de la competencia de las autoridades descritas en el párrafo que antecede, cuando sean advertidas por estas un riesgo inminente para la víctima, su integridad personal o su libertad, el dictado de las medidas de protección en casos urgentes, podrán emitirlas de manera cautelar, aun y cuando carezcan de competencia para conocer el asunto, solo por el tiempo necesario y hasta que la autoridad competente tenga conocimiento y emita un pronunciamiento al respecto.**

**ARTÍCULO 12-B. …**

I a la III. …

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una **duración de hasta 60 días, pudiendo prorrogarse por el tiempo que dure la investigación o hasta que el riesgo para la víctima haya cesado** y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**ARTÍCULO 12-i. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o niña, está obligado a comunicarlo por escrito y sin demora alguna a la Fiscalía Especializada que corresponda, dejando constancia de ello en el la dependencia en la que se actúe.**

**En el caso de que la autoridad jurisdiccional o administrativa, tengan conocimiento dentro de los asuntos que son sometidos a su jurisdicción o competencia, de cualquier conducta que pueda ser constitutiva de delito, con independencia de que de vista al Agente del Ministerio Publico de su adscripción, deberá hacerlo del conocimiento en los términos señalados en el párrafo que anterior, debiendo llevar un registro interno de los acuses correspondientes, con independencia de que se deje constancia en el expediente correspondiente.**

**SEGUNDO. -** Se reforma, el numeral 1 del Artículo 287 BIS; así como el párrafo final del ARTÍCULO 289; se adiciona el segundo párrafo del inciso letra a), del numeral 1, del Artículo 281 QUÁTER, todas las disposiciones referidas, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 281 QUÁTER.**

1) El Instituto Estatal Electoral deberá seguir el procedimiento siguiente:

a) La secretaria ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido en este Capítulo, en cualquier momento, cuando se presente denuncias o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, y ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la secretaria Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias

**Tratándose de asuntos fuera de la competencia del Instituto, cuando se advierta un riesgo inminente para la víctima, su integridad personal o su libertad, el dictado de las medidas de protección en casos urgentes podrán emitirlas de manera cautelar, aun y cuando carezcan de competencia para conocer el asunto, solo por el tiempo necesario y hasta que la autoridad competente tenga conocimiento y emita un pronunciamiento al respecto.**

2 al 6…

**ARTÍCULO 287 BIS.**

**1)** En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver las medidas cautelares y de protección que fueren necesaria. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, yla Secretaría Ejecutiva **advierta un riesgo inminente para la víctima, su integridad personal o su libertad, el dictado de las medidas de protección en casos urgentes podrán emitirlas de manera cautelar, aun y cuando carezcan de competencia para conocer el asunto, solo por el tiempo necesario y hasta que la autoridad competente tenga conocimiento y emita un pronunciamiento al respecto.**

2 al 9…

**ARTÍCULO 289.**

1 al 6…

Cuando se considere necesario la adopción de órdenes de protección, tratándose de denuncias por violencia política por razones de género, sean competencia de otra autoridad, la secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato a la autoridad correspondiente para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias, **sin perjuicio de que al advertir un riesgo inminente para la víctima, su integridad personal o su libertad, emitirá las medidas de protección en casos urgentes de manera cautelar que estime necesarias aun y cuando carezcan de competencia para conocer el asunto, solo por el tiempo necesario y hasta que la autoridad competente tenga conocimiento y emita un pronunciamiento al respecto.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO:** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en la sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los 7 días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE.**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Saúl Mireles Corral** | **Dip. Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino** |
| **Dip. Ismael Mario Rodríguez Saldaña** | **Dip. Ismael Pérez Pavía** |
| **Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos** | **Dip. Marisela Terrazas Muñoz** |
| **Dip. José Alfredo Chávez Madrid** | **Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón** |
| **Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya** | **Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez** |
| **Dip. Gabriel Ángel García Cantú** | **Dip. Rosa Isela Martínez Díaz** |
| **Dip. Carlos Olson San Vicente** | **Dip. Andrea Daniela Flores Chacón** |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **Dip. Yesenia Guadalupe Reyes**  **Calzadías** |  |

|  |
| --- |
| **ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO EFECTO DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO TAMBIÉN A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON LA FINALIDAD AMPLIAR Y GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLICITA CONTRAS LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** |